

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 258 del Código penal será sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesion, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algun otro medio legitimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, y sien-

do estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones licitas.

(Art. 2.º El delito de vagancia se castigará con las penas establecidas en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal.

La concurrencia á las casas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerará circunstancia agravante para los efectos del art. 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

El vago menor de 18 años será castigado con la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra mas grave.

Art 3.º El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia se ajustará á lo prevenido en el capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867; pero serán suficientes tres Magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia bastará dos votos conformes de tres Magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los Magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará, por ahora, observándose el procedimiento especial para ella establecido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
El Marqués de Roncali.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 253.

Habiéndose presentado en esta capital y en varios pueblos de la provincia algunos casos de viruela, que aunque de carácter benigno, han ocasionado algunas defunciones; para precaver en lo posible el desarrollo de aquella perniciosa enfermedad y evitar sus terribles consecuencias, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Juntas municipales de esta provincia el puntual cumplimiento de mi circular número 205, fecha 22 de Febrero, publicada en el Boletín oficial número 104, que trata de la vacunacion y revacunacion de las personas y con especialidad de los párvulos que no hayan sido inoculados.

Como quiera que este servicio es de la mayor importancia en las actuales circunstancias, para que mi autoridad pueda apreciar el celo que despliegan las autoridades locales, les prevengo que cada quince dias remitan á este Gobierno un estado que comprenda:

- 1.º El número de niños, púberes y adultos que hayan vacunado en dicho periodo, con distincion de sexo y edad.
- 2.º En caso de desarrollarse la epidemia, el número de acometidos y su edad.
- 3.º Si estaban ó no vacunados.
- 4.º El resultado de la enfermedad y si principió ó no por contagio, con todas las demás noticias y reflexiones que crean convenientes.

Prevengo además á los señores Alcaldes y Juntas Municipales de Beneficencia y Sanidad, pongan en ejecucion desde luego cuanto se ordena en la recopilacion de instrucciones que para prevenir el desarro-

llo de las enfermedades epidémicas y contagiosas se publicaron en los Boletines oficiales de esta provincia números 7 y 11 del año 1866.

Espero confiadamente que los Alcaldes de esta provincia desplegarán el mayor celo y diligencia en este asunto que tanto interesa á la humanidad en general y les advierto que si por incuria ó abandono dejan de cumplir con lo que se previene en esta circular, dando ocasion á consecuencias trascendentales, les impondré la multa de diez escudos de irremisible exaccion, con la que desde ahora les conmino, y les exigiré además, sin contemplacion de ningun género, la mas estrecha responsabilidad.

Albacete 29 Marzo de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 254.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Salvador Sanchez Hernandez en solicitud de que se le autorice para contratar con los Ayuntamientos de esta provincia, la encuadernacion por años del Boletín oficial mediante la módica retribucion de 800 mls. de escudo por cada tomo que comprenda un año, encartonado y en media holandesa, he dispuesto concederle dicha autorizacion poniéndolo en conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos, á fin de que, penetrados de la conveniencia y utilidad que resulta de esta proposicion puedan voluntariamente aceptarla; en el concepto de que les serán de abono en sus respectivas cuentas el gasto que realicen siempre que venga justificado.

Albacete 28 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

ga término de Casas de Juan Nuñez, y procedente de la Congregación de San Felipe Neri de Cuenca. Consta de 8 celemines y 2 cuartillos equivalentes à 49 áreas, 62 centiáreas y 34 centímetros. Linda S. y M. Pedro Royo. P. y N. Francisco Royo. Produce de renta 800 milésimas de escudo. Ha sido tasada por los peritos D. Santiago Ruiz Martínez y Julian Gomez en 34 escudos y capitalizada en 18 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

270 id. id. y 900 id. id.—Otra tierra secano llamada Cuarto de la Panadera de igual término y procedencia que la anterior. Consta de 2 fanegas 6 celemines y 2 cuartillos ó sean 1 hectárea, 78 áreas, 6 centímetros y 12 milímetros. Linda S. y N. D. Antonio Alarcon, M. Francisco Royo y P. Miguel Martínez. Produce de renta anual 3 escudos. Ha sido tasada por los mismos peritos que la anterior en 100 escudos y capitalizada en 67 escudos, 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

PROPIOS.

Urbanas. Menor cuantia.

247 Un cuarto de casa en la calle de la Iglesia del pueblo de Alatoz, situado entre los números 4 y 6 de ella y el cual estuvo destinado à carcel como procedente de sus propios. Consta de 31 metros 450 milímetros cuadrados. Linda por la derecha saliendo con casa de Antonio Martínez Piqueras izquierda otra de Pascual Gomez Bocanegra y por la espalda otra de Juan Gomez Bocanegra. Los peritos Juan José Maria Pla y Pascual Maria Pla le han señalado de renta anual 6 escudos. Ha sido tasado en 53 escudos 750 milésimas y capitalizado en 108 escudos que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero à los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor seg sean previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de Mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 10 que el mismo otorga à los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del

50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme à lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se le hará más abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes à la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala à la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho à indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegase à dicha 5.ª parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad à la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga à los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de esta artículo.

8.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán à salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse à la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores à la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion à la Administración.

10. A la vez que en esta ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de primera instancia de Alcaraz, Casas-Ibanez, La Roda y Yeste, de las fincas que radican en término de dichos partidos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencias é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes dominaciones corresponden à las provincias y à los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos insecuestró del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de

Jerusalen cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 27 de Marzo de 1868.— El Comisionado principal de Ventas, Antonio Risueño.

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

D. Melchor Lopez Palacios, segundo teniente Alcalde de esta ciudad de Chinchilla, egerciendo funciones por enfermedad del Alcalde y primer teniente.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, previa la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado se saquen à pública subasta para el año económico de 1868 à 69, los derechos del local de Carneceria y Rastro público de esta ciudad, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Abril próximo de 10 à 11 de su mañana.

Lo que se hace notorio al público para que se interese en la subasta si lo considera conveniente.

Chinchilla 26 de Marzo de 1868. Melchor Lopez.—P. S. M., Ramon Navarro.

Alcaldía constitucional de Caudete.

D. Damian Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que con el objeto de que la Junta pericial pueda ocuparse en hacer la rectificacion de la riqueza para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año económico 1868 à 69, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado señalar el término de 15 dias, para que los contribuyentes presenten en la Secretaria del mismo relaciones del alta y baja de sus bienes, en la inteligencia, de que trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Caudete 27 de Marzo de 1868. Damian Garcia.

SECCION NO OFICIAL.

Se arriendan los pastos de Corral-Rubio, jurisdiccion de Valdepeñas, provincia de

Ciudad-Real, por el término de dos años, à contar desde el 3 de Mayo próximo, hasta igual dia de 1870, en la cantidad de treinta mil reales en cada uno de ellos, dicha posesion consta de 7,800 fanegas de terreno y se compone de ocho quintos, cinco de agostadero è invernadero y tres de agostadero, admitiéndose proposiciones desde esta fecha hasta el 14 de Abril, dia señalado para la subasta, que se celebrará en Madrid calle de Atocha, números 26 y 28, almacen de D. Eusebio Ortiz; y en Valdepeñas calle de Jijon, núm. 13, casa administracion de la referida finca.

El pliego de condiciones está de manifiesto en los referidos puntos, en donde se facilitarán las noticias que se pidan.

AGENCIA GENERAL.

DE

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 59, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administración. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, asi como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

ALBACETE.

IMP. DE SERNA Y SOLER.